Expediente No 2003-0076-TRA-PJ
Diligencias Administrativas de Oposición
"Asociación de Desarrollo Integral de la Reserva Indígena de Quitirrisí de Mora"
Expte. Original Nº: 2002-RPJ-063

VOTO No 115-2003

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— **Goicoechea, a las diez horas con diez minutos del cuatro de setiembre de dos mil tres.**

Recurso de Apelación de la señora **Rosa Rojas Sánchez**, costarricense, titular de la cédula de identidad número 1-455-519, quien dijo ser mayor, casada, vecina de de la Reserva Indígena de Qutirrisí de Mora, en su calidad de presidenta de la ***"Asociación de Desarrollo Integral de la Reserva Indígena de Quitirrisí de Mora"***, formulado en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las quince horas con veinticinco minutos del trece de marzo de dos mil tres.

RESULTANDO:

1º.- Que con fundamento en los hechos y la invocación legal que expuso ahí, mediante el memorial presentado ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas el día diez de Diciembre de dos mil dos, la accionante estableció Diligencias Administrativas de Oposición a la inscripción de la ***"Asociación Administradora del Acueducto de Qutirrisí de Mora"***.

2º.- Que el Licenciado Enrique Rodríguez Morera, Director del Registro Público de Personas Jurídicas, mediante resolución dictada a las quince horas con veinticinco minutos del trece de marzo, adicionada por resolución dictada a las catorce horas del veintiséis de marzo, ambas de dos mil tres, dispuso: *"POR TANTO: De acuerdo con lo expuesto, normas legales y jurisprudencia antes citada SE RESUELVE: I.- Una vez firme la presente resolución, rechazar la gestión planteada por la señora*

Rosa Rojas Sánchez, por carecer dicho señora de legitimación para accionar y por resultar improcedente lo solicitado. II.- Archivar el presente expediente. Se advierte: que en caso de inconformidad con la presente resolución procede el recurso de apelación, que debe interponerse ante esta Dirección, dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de su notificación, todo conforme al artículo cien del Reglamento del Registro Público (Decreto Ejecutivo 26771-J de 18 de marzo 1998".

3º.- Que inconforme con dicho fallo, la señora Rosa Rojas Sánchez apeló, recurso que le fue admitido mediante la resolución dictada a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del veintiocho de marzo de dos mil tres, solicitando que: 1) se deje sin efecto la resolución emitida a las quince horas veinticinco minutos del trece de marzo del año dos mil tres por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas; 2) se deniegue la inscripción de la organización no gubernamental (Asociación Administrativa de Qutirrisí de Mora); y 3) que para futuras gestiones que se presenten ante esa Dirección se observe estrictamente además de la Ley 218, la normativa indígena como parte del ordenamiento jurídico positivo.

4º.- Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren provocar la indefensión de las partes e interesados, o la invalidez de los procedimientos, dictándose esta resolución dentro del plazo legal, previas las deliberaciones de rigor.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Por no corresponder técnicamente a *Hechos Probados*, este Tribunal imprueba el elenco que bajo ese acápite contiene la resolución apelada, por lo que formula el elenco de Hechos Probados así:

A) Que la señora Rosa Rojas Sánchez, es la presidenta de la ***Asociación de***

Desarrollo Integral de Qutirrisí de Mora, personería inscrita en el Registro Público de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, Área Legal y de Registro, del Ministerio de Gobernación y Policía, bajo el asiento SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES (6143), del Folio TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (384) del Tomo TREINTA Y UNO (31) (certificación a folio 29 frente y vuelto).

B) Que el acta de constitución de la ***Asociación Administradora del Acueducto de Quitirrisí de Mora*** se ajustó, en un todo, al ordenamiento legal (memorial a folios 31 y 32, y del 34 al 42).

SEGUNDO: EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No encuentra este Tribunal Hechos con influencia para la resolución de este asunto, que pudieren tener el carácter de No Probados.

TERCERO: EN CUANTO AL FONDO: **A-)** En materia de asociaciones, la Sala Constitucional ha señalado que *"…Doctrinariamente la Asociación ha sido definida como la acción y efecto de aunar actividades o esfuerzos; como la relación que une a los hombres en grupos y entidades organizadas donde al simple contacto, conocimiento o coincidencia se agrega un propósito, más o menos duradero, de proceder unidos para uno o varios objetos; es una entidad que, con estructura administrativa, persigue un fin común. Así, el derecho de las personas a asociarse constituye una actividad natural del hombre y a la vez es una libertad pública consagrada en nuestra Constitución Política en su artículo 25. Este derecho de asociación, muestra dos facetas o manifestaciones cuales son por un lado el derecho positivo de asociarse para cualquier finalidad y por otro el derecho negativo o sea la libertad de dejar de pertenecer a una organización..."* (Voto Nº 1124-95 de las 11:21 horas del 24 de febrero de 1995).— **B-)** Esa libertad de asociación contemplada en el artículo 25 de la Constitución Política, está sujeta en su ejercicio, sin embargo, a los límites establecidos en el artículo 28 *ibidem*, como lo son la moral, el orden público y los derechos de terceros, y por tal motivo ninguna forma de asociación debe perseguir fines o emprender actividades ilícitas, o contrarias a los valores constitucionales citados, pues de llegarse a constatar que ello estuviere ocurriendo, es posible realizar

las denuncias administrativas o emprender las acciones judiciales que procedan, para que esa irregularidad no continúe presentándose (para efectos de ilustración, véase en igual sentido el oficio OJ-059-1999, emitido por la Procuraduría General de la República el 14 de mayo de 1998).— **C-)** Es por eso que de acuerdo con la Ley de Asociaciones (Ley Nº 218 del 8 de agosto de 1939), y su Reglamento (Decreto Ejecutivo Nº 29496-J del 17 de abril de 2001), una ***asociación*** puede ser cuestionada no sólo desde el momento de su fase de inscripción registral, y ello mediante una ***oposición*** (arts. 19 de la citada Ley, y 18 y 19 del Reglamento), sino que también una vez debidamente inscrita, y esto mediante una ***fiscalización*** (arts. 4 de la Ley, y del 43 al 49 del Reglamento). **D-)** En el caso de lo primero, la ***oposición*** debería sustentarse en alguno de los motivos indicados en los numerales 3º y 8º de la Ley, es decir, que persiga fines, propósitos u objetivos político-electorales o que contravengan lo dispuesto en el canon 28 de la Constitución Política, o si su denominación es idéntica o muy similar a la de otra ya inscrita previamente, o incluye algún vocablo de carácter mercantil o comercial que pudiera causar confusión. En lo que respecta a lo segundo, la ***fiscalización*** procedería cuando se tenga conocimiento de la incorrecta administración de la asociación; exista inconformidad con la celebración de asambleas, en virtud de violaciones a la Ley de Asociaciones, a su Reglamento, o a los estatutos internos; se viole el debido proceso en cuanto a afiliación, desafiliación o expulsión de asociados; y se presentara cualquier otro asunto que se relacione directamente con la administración de la asociación de que se trate, quedando excluido el aspecto contable. **E-)** En el presente asunto queda claro para este Tribunal que la ***oposición*** presentada por la gestionante, no sólo no se motivó en alguna de las causales previstas para que prospere, tal como muy acertadamente lo resumió el Registro de Personas Jurídicas en la resolución apelada, sino que versa sobre un asunto extra-registral, pues teniendo a la vista el expediente se pone de manifiesto que la representante de la Asociación opositora lo que pretendió fue impedir que la ***"Asociación Administradora del Acueducto de Quitirrisí de Mora"*** administrara el acueducto de esa localidad, controversia que no puede ser dilucidada en esta vía ni por ese medio, pues aunque tal parece que ese lío se originó por un error cometido por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (véase el punto "Segundo" del memorial visible a folio 51),

es obvio que la inscripción en el Registro de Asociaciones de la asociación cuestionada no otorga, por esa simple razón, derecho alguno sobre la administración efectiva del acueducto que interesa a la gestionante, el cual sin duda alguna se dará en administración a quien corresponda, y eso por parte de la autoridad administrativa competente y conforme a la ley. **F-)** Como una vez revisados los autos resulta que la asociación en trámite de inscripción cumplió con todos y cado uno de los requisitos exigidos por la Ley de Asociaciones y su Reglamento, en virtud de ello cabe rechazar el Recurso de Apelación, confirmándose así en todos sus extremos la resolución recurrida. **G-)** Finalmente, aunque no menos importante, corresponde hacer recordar al señor Director del Registro de Personas Jurídicas, para evitar nulidades futuras, que por no existir norma expresa dentro de la legislación registral que determine las formalidades y requisitos que deben llevar las resoluciones finales que se dictan dentro de unas diligencias de ocurso o dentro de una gestión administrativa, ha de seguirse el formato establecido en el artículo 155 del Código Procesal Civil, el cual prevé no sólo que las sentencias deberán resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate (principio de ***congruencia***), sino que también, y fundamentalmente para lo que interesa que ese Registro tome nota, el contenido mínimo que deben contemplar sus distintos apartes, es decir, los diversos *"Resultandos"* y *"Considerandos"* que cabe encontrar en toda resolución que conozca el fondo de un asunto. Asimismo, tómese nota de que la mayor parte de las copias fotostáticas aportadas por los interesados, no satisfizo lo establecido en el ordinal 295 de la Ley General de la Administración Pública, debiendo ser ese órgano garante de que las partes e interesados cumplan con tal disposición.

CUARTO: EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA: Por mantenerse ahora lo resuelto oportunamente por el órgano apelado, y no existir ulterior recurso, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley Nº 8039; 28.d), 126.c), y 350.2 de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227, para los efectos de lo estipulado en el artículo 31 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Se declara sin lugar el ***Recurso de Apelación*** formulado en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las quince horas con veinticinco minutos del trece de marzo de dos mil tres, la cual en este acto se confirma.— Se da por agotada la vía administrativa.— Tome nota ese Registro de lo indicado en el inciso G) del Considerando Tercero.— Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.— **NOTIFÍQUESE**.—

Lic. Luis Jiménez Sancho ***Licda. Yamileth Murillo Rodríguez***

Licda. Xinia Montano Álvarez ***Licda. Guadalupe Ortiz Mora***

Lic. William Montero Estrada